



1989-2019

"30 años aplicando con independencia el Estado de Derecho en Baja California"

*****₁

VS.

**SÍNDICA PROCURADORA DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 369/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, nueve de julio del dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución del veintidós de octubre del dos mil dieciocho, dictada por la Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****₂, únicamente en relación a *****₁.

GLOSARIO.

- *Síndica*: Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Responsabilidades*: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en esta Tercera Sala del *Tribunal* el doce de noviembre del dos mil dieciocho.



II. Acto impugnado. Resolución dictada por la *Síndica* el veintidós de octubre del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****².

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho.

IV. Contestación. La *Síndica* compareció al proceso a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0893 a 0895.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de junio del dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución que aplica sanciones por responsabilidad administrativa con base en la *Ley de Responsabilidades*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, es competente por virtud del territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, ya que la parte actora señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; ubicado dentro de su circunscripción territorial que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.



La *Síndica* en resolución administrativa del veintidós de octubre del dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****², determinó que el hoy demandante, *****¹, es responsable administrativamente del incumplimiento a la obligación prevista en el artículo **46**, fracción XXV, y la prohibición contemplada en el numeral **47**, fracción X, ambos de la *Ley de Responsabilidades*. Por tal motivo en esa resolución le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el periodo de un año.

En contra de dicha resolución la parte actora hizo valer dos motivos de inconformidad, a fin de que en esta sentencia sea declarada su nulidad.

1.2 Prescribieron las facultades de la *Síndica* para imponer sanción administrativa a la parte actora.

El suscrito Magistrado hacer valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal; por estimarse que prescribieron las facultades de la *Síndica* para imponer una sanción por responsabilidad administrativa a la parte actora.

En efecto, la *Síndica* mediante oficio SDOP/006/16, del **cuatro de enero del dos mil diecisiete**, solicitó al Subdirector de Obras Públicas de Sindicatura Municipal de esta ciudad, el que realice una auditoría al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016 (FORTALECE).

El resultado de dicha auditoría fue recibido por la ***Síndica*** el **veintisiete de febrero del dos mil diecisiete**, según oficio



SDOP/096/17, suscrito por personal de la Subdirección Jurídica de Sindicatura Municipal de esta ciudad.

Con motivo de lo anterior, en acuerdo del **siete de marzo del dos mil diecisiete**, ordenó iniciar la investigación administrativa número *****³, a fin de determinar si diversos servidores públicos, entre ellos el hoy demandante, incumplimiento obligaciones y prohibiciones previstas en los numerales **46** y **47** de la *Ley de Responsabilidades*.

Dicha investigación administrativa fue concluida por la *Síndica* el **siete de julio del dos mil diecisiete**, mediante la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa (registrado bajo número de expediente *****²); en el que resolvió que *****¹ y otro funcionario público, autorizaron el pago de estimaciones de trabajos no ejecutados respecto a las obras identificadas como “construcción de ciclovía” y “biblioteca El Porvenir”; por lo que en su actuar incurriría en las hipótesis de responsabilidad administrativa previstas en los artículos **46**, fracciones I y XXV, y **47**, fracción X, ambos de la *Ley de Responsabilidades*.

La parte actora se dio por notificada del citado acuerdo de inicio el **doce de octubre del dos mil diecisiete**; según constancia de notificación elaborada por el notificador comisionado Efrén Vedoy Díaz.

Una vez concluidas las etapas procesales del citado procedimiento de responsabilidad administrativa, la *Síndica* dictó la resolución definitiva **el veintidós de octubre del dos mil dieciocho** (hoy impugnada); misma que fue notificada a la parte actora al día siguiente, **veintitrés de octubre del dos**



mil dieciocho, según acta de comparecencia levantada por el Jefe del Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial y un Asesor Jurídico, ambos de Sindicatura Municipal de esta ciudad.

Cabe señalar que en la resolución impugnada se determinó que la parte actora es responsable únicamente de la falta a la obligación prevista en el artículo **46**, fracción XXV, y de la falta la prohibición que indica el diverso artículo **47**, fracción X, ambos de la *Ley de Responsabilidades*; indicando que esas faltas **no son graves**.

Los documentos antes relatados se encuentran dentro del legajo certificado de la investigación administrativa *****₃ y el expediente de responsabilidad administrativa número *****₂, ofrecidos como pruebas por la parte actora y la autoridad demandada; que merecen valor probatorio pleno para demostrar su existencia y contenido en términos de lo dispuesto en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, sobre la prescripción de facultades de la Síndica para imponer sanciones por responsabilidades administrativas **no graves**, el artículo **72**, fracción I y último párrafo, de la *Ley de Responsabilidades*, a la letra dice:

“ARTICULO 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado



por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. [...]

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.

Expuestos los antecedentes anteriores y conforme al precepto legal transcrito de la Ley de Responsabilidades, el suscrito Magistrado advierte que, indudablemente, prescribió la facultad sancionadora de la Síndica para imponer a *****₁ una sanción administrativa por incurrir en faltas a una obligación y una prohibición consideradas como **no graves**; atendiendo a lo siguiente:

El plazo de prescripción de un año comenzó al día siguiente en que incurrió en la responsabilidad administrativa.

En el caso de estudio, el pago de estimaciones de trabajos no ejecutados respecto a la obra identificada como "construcción de ciclovía", fue determinado el **veintidós de septiembre del dos mil dieciséis**; mientras que el diverso pago de estimaciones de trabajos no ejecutados respecto a la obra identificada como "biblioteca El Porvenir"; fue



determinado el **veintiuno de octubre del dos mil dieciséis**.

Los días siguientes a dichas fechas en que comienza a computarse el plazo de prescripción de un año, fueron los días **veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis** y **veintidós de octubre del dos mil dieciséis**, respectivamente.

Por tanto, el último día en que culminaría el plazo de prescripción de un año sobre el pago de la obra "construcción de ciclovía", sería el **veintidós de septiembre del dos mil diecisiete**; y el último día en que culminaría el plazo de prescripción sobre el pago de la obra "biblioteca El Porvenir", sería el **veintiuno de octubre del dos mil diecisiete**.

Sin embargo, dichos plazos fueron interrumpidos el día **cuatro de enero del dos mil diecisiete**, cuando la *Síndica* solicitó que se llevara a cabo una auditoría al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016 (FORTALECE).

Así, de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de un año de prescripción sobre la obra "construcción de ciclovía", al día anterior de su interrupción, transcurrieron únicamente **tres meses y doce días**. De la fecha en que comenzó a computarse el plazo de un año de prescripción sobre la obra "biblioteca El Porvenir", al día anterior de su interrupción, transcurrieron únicamente **dos meses y trece días**.

Es de señalarse que el inicio de la investigación administrativa *****₃, también fue un acto que interrumpió el plazo de un año de prescripción.

Una vez que culminaron las causas de la interrupción,



debe continuarse con el cómputo de días transcurridos hasta completarse el plazo de un año de prescripción.

Por tanto, las causas de interrupción culminaron el **siete de julio del dos mil diecisiete**; fecha en que se declaró formalmente concluida la etapa de investigación y se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****₂.

A partir del día siguiente de ese acuerdo de inicio, **ocho de julio del dos mil diecisiete**, continuaron computándose los días del plazo de un año prescripción.

Sobre el plazo de un año de prescripción de la conducta relacionada con la obra “construcción de ciclovía”, fue el veinticinco de julio del dos mil diecisiete cuando se completaron los treinta días del mes cuatro del cómputo. Los días transcurridos del veintiséis de julio del dos mil diecisiete al veinticinco de febrero del dos mil dieciocho, correspondieron a los meses cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once del cómputo, y del veintiséis de febrero al **veinticinco de marzo del dos mil dieciocho**, fueron los días del mes doce y último del cómputo de dicho plazo, esto es, cuando se cumplió el año de prescripción de la facultad para sancionar.

En cuanto al plazo de un año de prescripción de la conducta relacionada con la obra “biblioteca El Porvenir”, hasta el veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, se completaron los treinta días del mes tres del cómputo. Los días transcurridos del veinticinco de julio del dos mil diecisiete al veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, correspondieron a los meses cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once del plazo de prescripción de un año, y del



veinticinco de marzo al **veinticuatro de abril del dos mil dieciocho**, fueron los días del mes doce y último del cómputo de dicho plazo, esto es, cuando se cumplió el año de prescripción de la facultad para sancionar.

De tal manera, los plazos de un año con que la *Síndica* contaba para imponer a la parte actora sanción por responsabilidad administrativa concluyeron el **veinticinco de marzo del dos mil dieciocho** (sobre la conducta relacionada con la obra “construcción de ciclovía”) y el **veinticuatro de abril del dos mil dieciocho** (sobre la conducta relacionada con la obra “biblioteca El Porvenir”), es decir, cuando prescribió su facultad sancionadora.

Cabe mencionar que la figura de la prescripción prevista en la *Ley de Responsabilidades* constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades sancionadoras. Ese límite temporal no puede extenderse más allá del plazo establecido para tal efecto; solo aquéllas circunstancias que prevean su interrupción da lugar a la paralización temporal del cómputo del plazo establecido, y una vez que culminan esas circunstancias debe necesariamente reanudarse hasta concluir el mismo plazo.

Es por ello que el citado artículo **72** de la *Ley de Responsabilidades* no establece que la interrupción debe subsistir en el trámite del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado, dado que la conclusión de la etapa investigación es cuando ya no existen más actuaciones necesarias para determinar la presunta existencia de la responsabilidad del servidor público. Por tanto, el plazo de



prescripción se reanuda desde que el servidor público es sometido al tal procedimiento administrativo. De otra manera, en ningún momento concluiría la interrupción al plazo de prescripción, lo que causaría perjuicio a los servidores públicos, pues podrían estar sometidos al procedimiento de responsabilidad administrativa sin existir una fecha límite para que puedan ser sancionados.

No pasa desapercibido que en la resolución impugnada la *Síndica*, al individualizar la sanción impuesta a la parte actora, hizo mención que la naturaleza de las conductas y las circunstancias en que se desarrollaron **elevan su gravedad**, porque el actuar irreflexivo de los servidores públicos trajo consigo la utilización del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal 2016 (FORTALECE) para fines distinto a los que estaba destinado.

Sin embargo, la *Ley de Responsabilidades* no deja un margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para poder elevar o aumentar la gravedad de las faltas que dicha ley establece como no graves, a fin de que resulte mayor el plazo de prescripción para imponer una sanción por responsabilidad administrativa.

De tal manera, en el artículo **60** de la *Ley de Responsabilidades* se encuentra regulado de manera estricta y concreta cuales son las únicas faltas que deben ser consideradas graves; que por exclusión aquéllas hipótesis que no prevea dicho precepto legal son consideradas como no graves. Además, dicho ordenamiento legal no deja margen de libre apreciación a la autoridad sancionadora para discernir que las faltas que no se ubiquen en ese artículo

también puedan ser calificadas como graves, ni mucho menos aquéllas que si lo sean puedan ser disminuida su gravedad.

En razón de lo antes expuesto, se tiene de manera indudable que transcurrió en exceso el plazo de un año previsto en la fracción I del artículo **72** de la *Ley de Responsabilidades*, para que la Síndica ejerciera su facultad sancionadora, ya que de las fechas en que comenzó a computarse dicho plazo, **veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis** y **veintidós de octubre del dos mil dieciséis**¹; al día en que se notificó a la parte actora la resolución impugnada, **veintitrés de octubre del dos mil dieciocho**, se encontraban prescritas tal facultad; pues como fue expuesto en párrafos anteriores, culminaron esa facultad el **veinticinco de marzo del dos mil dieciocho** (sobre la autorización de pago de estimaciones de trabajos no ejecutados de la obra “construcción de ciclovía”) y el **veinticuatro de abril del dos mil dieciocho** (en cuanto a la autorización de pago de estimaciones de trabajos no ejecutados de la obra “biblioteca El Porvenir”).

Así, en la presente controversia surge la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la Síndica al momento de resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número *****², vulneró en perjuicio de la parte actora lo previsto en la fracción I del artículo **72** de la *Ley de Responsabilidades*; por lo que se declara la nulidad de la resolución

¹ Sin computarse el tiempo en que estuvo interrumpido el plazo de prescripción; esto es, desde la orden de iniciarse la auditoría hasta la fecha de conclusión de la investigación administrativa.



administrativa que en dicho procedimiento se dictó el veintidós de octubre del dos mil dieciocho.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer en su demanda, pues independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en el párrafo anterior; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

EFFECTOS

Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de la resolución del veintidós de octubre del dos mil dieciocho, dictada por la *Síndica* dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número *****₂, únicamente en relación al hoy demandante *****₁.

Conforme al mismo dispositivo legal señalado en el párrafo anterior, se condena a la *Síndica* a que:

a) Dicte una nueva resolución en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****₂; en la que señale que prescribieron sus facultades para imponer sanción a la parte actora por responsabilidad administrativa; deje sin efectos la sanción administrativa que le impuso, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año; y tilde la resolución declarada nula en el libro correspondiente de la dependencia a su cargo; y,



b) Ordene que a favor de *****₁, le sean cubiertas todas las percepciones económicas que dejó de recibir desde del día siguiente a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad *****₂, en que fue suspendido de su cargo público de residente de obra, hasta el día anterior en que sea reinstalado en ese cargo; entregándole un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de su determinación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del veintidós de octubre del dos mil dieciocho, dictada por la Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad *****₂, únicamente en relación a *****₂.

SEGUNDO. Se condena a la Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California, a que dicte una nueva resolución en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****₂; en la que:

a) Señale que prescribieron sus facultades para imponer sanción por responsabilidad administrativa a *****₂;

b) Deje sin efectos la sanción administrativa que le impuso a *****₂, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año;

c) Tilde en el libro correspondiente de la dependencia a su cargo, la resolución declarada nula en este juicio, únicamente en relación a *****₂; y



d) Ordene que a favor de *****₁, le sean cubiertas todas las percepciones económicas que dejó de recibir desde del día siguiente a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad *****₂, en que fue suspendido de su cargo público de residente de obra, hasta el día anterior en que sea reinstalado en ese cargo; entregándole un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de su determinación.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en fojas 1, 3, 4, 6, 12, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de procedimiento administrativo de responsabilidad, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de investigación administrativa, en fojas 4, 5 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **369/2018 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

